**CIRCULAR Nº 32-2021**

**Asunto:** Lineamientos para las personas servidoras judiciales en relación con las Medidas Cautelares 321-12 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado, y la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos referida a personas indígenas.

**A TODAS LAS PERSONAS SERVIDORAS JUDICIALES QUE CONOCEN PROCESOS JUDICIALES VINCULADOS CON PERSONAS INDIGENAS BENEFICIARIAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES 321-12 DE LA CIDH CONTRA EL ESTADO**

**SE LES HACE SABER QUE:**

La Corte Plena en sesión N° 2-2021, celebrada el 11 de enero de 2021, artículo XXXVIII, aprobó la propuesta de circular para hacer de conocimiento de las personas servidoras judiciales, el contenido íntegro de las Medidas Cautelares 321-12 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado y la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos referida a personas indígenas, la cual literalmente señala lo siguiente:

“Con fundamento en la normativa nacional e internacional de derechos humanos -de carácter supraconstitucional conforme a la jurisprudencia reiterada de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia-, los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre ellos, la emitida el 6 de febrero de 2020 en el caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina, y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, concretamente el 16, sobre “Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles”, a solicitud de la Subcomisión de Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas con el visto bueno de la Comisión de Acceso a la Justicia, se insta a las personas servidoras judiciales con competencia para conocer procesos judiciales relacionados con pueblos indígenas beneficiarios de las Medidas Cautelares 321-12 de la CIDH contra el Estado, con el objetivo de garantizar el acceso a la justicia y cumplimiento de los compromisos y responsabilidades institucionales, lo siguiente:

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió resolución 16/15 en la Medida cautelar No. 321-12 del Pueblo Indígena Teribe y Bribri de Salitre respecto de Costa Rica, el 30 de abril de 2015. Lo anterior, con ocasión de la solicitud de medidas cautelares presentada por Fergus MacKay y Vanessa Jimenez de la organización "Forest Peoples Programme" (en adelante "los solicitantes"), solicitando que la Comisión requiera a la República Costa Rica que proteja la vida e integridad de los miembros del pueblo indígena Teribe y el pueblo indígena Bribri de Salitre, ubicados en una zona denominada Salitre. Según la solicitud, debido a un presunto contexto de ocupación de sus tierras, los pueblos Teribe y Bribri de Salitre estarían en una situación de riesgo para su vida e integridad personal, en el marco de acciones orientadas a recuperar sus territorios. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión consideró que la información presentada demuestra prima facie que los miembros del pueblo indígena Teribe y Bribri de Salitre, que se encontrarían en la región sureste del departamento de Puntarenas, específicamente en la zona denominada Salitre, se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus vidas e integridad personal estarían amenazadas y en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Costa Rica que: a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los miembros del pueblo indígena Teribe y del pueblo indígena Bribri de Salitre, quienes se encontrarían en la región sureste del departamento de Puntarenas, específicamente en la zona denominada Salitre; b) Concierte las medidas a implementarse con los beneficiarios y sus representantes; e c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición. El contenido íntegro de la resolución de la CIDH se encuentra en el link: [\\SJ10004-734451\Informes\_para\_comunicar\Medida cautelar 321-12](file:///\\SJ10004-734451\Informes_para_comunicar\Medida%20cautelar%20321-12)
2. En sesiones de Corte Plena Nº 20-19 celebrada el 27 de mayo, Artículo VII y N° 42-19 de 7 de octubre, Artículo XIX, ambas de 2019, se dispuso aprobar los 20 ejes de acción, recomendados por la Subcomisión de Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas con el visto bueno de la Comisión de Acceso a la Justicia, que deberán ser desarrollados por las Direcciones del Ministerio Público, Defensa Pública, Organismo de Investigación Judicial, Gestión Humana, Planificación, Dirección Ejecutiva, Tecnología de la Información, Escuela Judicial y el Sector Jurisdiccional, con ocasión del encuentro realizado entre representantes del Estado incluyendo al Poder Judicial y Personas Indígenas Bribri de Salitre y Térraba, en cumplimiento de las Medidas Cautelares N° 321-12 del 30 de abril de 2015, establecidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) contra Costa Rica. Se aprobó la publicación de la Circular 188-19 cuyo contenido es el siguiente:

[\\SJ10004-734451\Informes\_para\_comunicar\Circular 188-19](file:///\\SJ10004-734451\Informes_para_comunicar\Circular%20188-19)

1. Corte Plena como jerarca máximo institucional dispuso en las sesiones citadas, en cumplimiento de las Medidas Cautelares 321-12 de la CIDH, el deber de concertar con las personas indígenas beneficiarias las acciones a seguir para garantizar la vida y seguridad personal de los miembros del pueblo indígena Teribe y Bribri de Salitre; e informarles las que ya se han adoptado para investigar los presuntos hechos que dieron lugar a tales medidas para evitar su repetición. Lo anterior, con el objetivo de dar cumplimiento a los mandatos de la CIDH y construir confianza y diálogo intercultural.
2. En la construcción de los SEVRI de cada uno de los centros de responsabilidad involucrados con el conocimiento de procesos judiciales en los que participen personas indígenas beneficiarias de las Medidas Cautelares deben analizarse e identificarse los riesgos relevantes asociados al logro de los objetivos y las metas institucionales vinculadas con la población indígena, establecidas en el Plan Estratégico Institucional 2019/2024 (ejes transversales acceso a la justicia y justicia abierta, entre otros) y establecer los mecanismos operativos que minimicen el riesgo en las acciones por ejecutar en relación con esa población.
3. Reiterar lo dispuesto en la Circular 188-19 sobre el deber de establecer un sistema de información que permita tener una gestión documental institucional en el desarrollo de las actividades, que cuente con información confiable, relevante, pertinente, útil y oportuna, para la toma de decisiones institucionales, de conformidad con la regulación 5.6 de las Normas de Control Interno para el Sector Público” (N-2-2009-CO-DFOE) sobre la responsabilidad de asegurar dichos atributos en la calidad de la información. Lo anterior, con el fin de prevenir cualquier desvío en los objetivos trazados en relación con la tramitación y resolución de los procesos judiciales vinculados en los que sean parte miembros del pueblo indígena Teribe y Bribri de Salitre. Además, la inclusión en las estadísticas institucionales de indicadores que visibilicen los procesos judiciales que estén vinculados con esa población, incorporando además información relativa a los pueblos relacionados, los territorios, entre otros datos de interés para la toma de decisiones.
4. Instar a las personas servidoras judiciales al cumplimiento, desde sus competencias y con absoluto respeto al principio de independencia judicial, del deber de ser garantes del acceso efectivo a la justicia de los pueblos indígenas, la no discriminación y eliminación de barreras, a saber: **i)** asegurar que los miembros de la comunidad puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin; **ii)** proporcionar el acceso a los pueblos indígenas y tribales a asistencia técnica y legal en relación con su derecho a la propiedad colectiva, en el supuesto de que estos se encontrasen en una situación de vulnerabilidad que les impediría conseguirla, y **iii)** facilitar el acceso físico a las instituciones administrativas y judiciales, o a los organismos encargados de garantizar el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales, así como facilitar la participación de los pueblos en el desarrollo de los procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, sin que ello les implique hacer esfuerzos desmedidos o exagerados, ya sea debido a las distancias o a las vías de acceso a dichas instituciones, o a los altos costos en virtud de los procedimientos. Además, el otorgamiento de una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades propias que los diferencian de la población en general y que conforman su identidad cultural, sus características económicas y sociales, su posible situación de vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres, así como su especial relación con la tierra, y respeto de los mecanismos internos de decisión de controversias en materia indígena, los cuales se encuentren en armonía con los derechos humanos, según los estándares internacionales establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Pueblos Kaliña y Lokono versus Surinam, sentencia de 25 de noviembre de 2015 y las disposiciones de la Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica; reiterados en el caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina.
5. Hacer de conocimiento de las personas servidoras judiciales que el Poder Judicial rinde informes periódicos a la Cancillería, Defensoría de los Habitantes de la República, entre otras instituciones, organizaciones y pueblos indígenas, entre otros, sobre rendición de cuentas y avances en el seguimiento y cumplimiento de la Medida Cautelar 321-12 de la CINDH donde se reflejan las acciones realizadas por las oficinas judiciales. De ahí la importancia de que se lleve una gestión documental adecuada y una comunicación efectiva, a fin de que se brinde a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia como jerarca máximo a cargo de dicho seguimiento -ante la trascendencia nacional e internacional que reviste- con fundamento el artículo 60 inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Informe de la Auditoría Judicial Nº 952-AUD-48-UJ-2020 en el que se señala: “… los temas de trascendencia vertebral del Poder Judicial no pueden ser endosados para ser tratados a nivel de Comisiones o Subcomisiones, dado que para ello se requiere de representación integral de la institución y por tanto una figura con influencia determinante en la toma de decisiones. Por tanto, con toda claridad se concluye que los temas de la Administración que tengan especial trascendencia a lo externo de la institución, sea nacional o internacional, requiere la representación del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con toda su investidura e incidencia en la toma de decisiones, de conformidad con el artículo 60.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece en toda su amplitud, que la representación jerárquica de la Institución es una atribución que recae sobre dicha figura y no podría ser reemplazada nunca por ninguna Comisión o Subcomisión, las cuales como se desarrolló líneas atrás, tienen sus funciones muy delimitadas.” Para tal efecto la Comisión de Acceso a la Justicia y la Subcomisión de Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas, desde sus competencias, brindan colaboración con la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.
6. Reiterar la importancia de priorizar la atención y resolución de los procesos judiciales vinculados con pueblos indígenas, en especial aquellos en los que intervienen personas indígenas beneficiarias de las Medidas Cautelares 321-12 a fin de garantizar su vida e integridad. De igual forma, resolver los procesos en referencia conforme a la pertinencia cultural de las personas indígenas involucradas, sus costumbres y cosmovisión, poniendo a disposición de éstas, de ser necesario a fin de asegurar la comprensión de las actuaciones judiciales, personas traductoras e intérpretes en los diferentes idiomas indígenas; así como peritajes antropológicos, en cumplimiento de la Ley de Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas.”

* 0 -

**De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría General de la Corte el 22 de junio de 2009, se comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos. Publíquese una sola vez en el Boletín Judicial.**

**San José, 12 de febrero de 2021.**

**Lic. Silvia Navarro Romanini**

**Secretaria General**

**Corte Suprema de Justicia**

Ccv\*

Ref.: 10986-2020, 11253-2020 y 11246-2020